

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Daniel Rivera Colón

Recurrente

vs.

Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA202100146

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
311-20-311

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2021.

Comparece el señor Daniel Rivera Colón (Sr. Rivera Colón) mediante recurso de revisión judicial, el cual titula “Moción en Apelación”. En resumidas cuentas, el recurrente reitera su inocencia en relación a los hechos que se le imputan sobre los daños ocasionados a un receptáculo de una celda de la institución donde se encuentra cumpliendo la pena. El Sr. Rivera Colón no alude a dictamen alguno por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación del cual interese su revisión.

**-I-**

El 5 de marzo de 2021, el Sr. Rivera Colón suscribió la “Moción en Apelación”, la cual fue presentada el 11 de marzo de 2021 ante este Tribunal de Apelaciones. La misma se presentó bajo el número de caso KLRA202100015.

El 18 de marzo de 2021, el panel que le fue asignado inicialmente el recurso de epígrafe, emitió Resolución en la cual

Número Identificador

SEN2021 \_\_\_\_\_

ordenó a la Secretaría de este Tribunal su desglose y que se le asignara un nuevo número de caso. Ello, en vista de que el 25 de febrero de 2021, fue dictada la Sentencia en el caso KLRA202100015. Así las cosas, el recurso KLRA202100146 fue asignado a este panel para su adjudicación.

**-II-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

**-III-**

En la Sentencia emitida el 25 de febrero de 2021, en relación al recurso KLRA202100015, un panel de este Tribunal de Apelaciones desestimó el mismo por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Ello, debido a que el recurso fue presentado ante este foro previo a que el recurrente fuera notificado de la Resolución que adjudicó la solicitud de reconsideración que presentó ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación. A tono con lo anterior, el panel pronunció lo siguiente:

*En consecuencia, dado el craso incumplimiento del Departamento con su propio reglamento, y a los fines de salvaguardar el derecho a revisión que le asiste al recurrente procede que el Departamento notifique nuevamente la determinación en reconsideración. Una vez notificada personalmente al señor Rivera Colón comenzarán a contar el término de 30 días para acudir ante esta Curia conforme dispone la Regla 20 del Reglamento núm. 7758, supra, la sección 3.15 de la LPAUG, supra, y la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 57. Consecuentemente, hasta que no se notifique adecuadamente la orden o resolución final, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen no comienzan a decursar. Maldonado v. Junta de Planificación, supra, pág. 58.*

En virtud de los citados pronunciamientos, el Sr. Rivera Colón deberá esperar a que el Departamento de Corrección y Rehabilitación le notifique personalmente la Resolución atendiendo su reconsideración, si no lo ha hecho, para comparecer ante este foro a los fines de invocar sus planteamientos correspondientes. Según indicó el otro panel, **el recurrente tiene un término de 30 días, a partir de la notificación de la referida Resolución, para presentar ante este foro un nuevo recurso de revisión judicial.**

Mientras tanto, carecemos de jurisdicción para atender los planteamientos del recurrente.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por el Sr. Daniel Rivera Colón, por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones